Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "S. E. R. c/S. C. P. L. D. C. R. 0s/Medida Cautelar", Expte no. 401/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte no. 125/2009), por haber interpuesto a fs.42 la demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 18/20 que hace lugar a la medida cautelar requerida por el actor, por la causal prevista en el artículo 291 inc e) del CPr.

Que de conformidad con las exigencias del art 292 del CPr., se señala que el escrito fue presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia del CHubut, se ha abonado la tasa de justicia, se han indicado las causales casatorias y se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derecho relevantes de la causa.

En cuanto al alcance de la impugnación el recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva porque causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Señala que no desconoce que en principio las decisiones recaídas sobre la admisión o denegación de medidas cautelares no son susceptibles de ser atacadas por las vías recursivas extraordinarias, pero sostiene que dicha regla cae en casos de excepción que se acredite el supuesto de arbitrariedad o absurdo.

Afirma que lo decidido por la alzada configura un supuesto de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad- art 291 inc e) CPr-.

Señala que se violan las siguientes normas: arts 197, sgtes y concs, 214 inc 3° del CPCC, art 48 y 52 ley 23551 y art 23 C.I.D.H. Sostiene que el pronunciamiento dictado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que lo convierte en arbitrario. Manifiesta que se ha dejado de lado el carácter accesorio de toda medida cautelar, pues la medida dictada- reinstalación del actor en su puesto de trabajo- es la cuestión central que motivó el proceso principal iniciado por el actor. Agrega que la sentencia dictada en los autos principales no se encuentra firme, por encontrarse el recurso extraordinario interpuesto por su parte a resolver desde el día 24/09/09. Insiste que el objeto de la cautelar es el mismo

del proceso sumarísimo que promoviera el actor. Sostiene que se incurrió en un exceso jurisdiccional que menoscaba su derecho de defensa y desnaturaliza el proceso cautelar. Alega que la resolución se funda equivocadamente en el artículo 214 inc 3 del CPr., que trata acerca del embargo preventivo en situaciones derivadas del proceso. Agrega que la cautelar constituye supuesto de abuso del derecho – art 1071 del CC- y una desviación del derecho de su función social. Insiste que lo resuelto carece de razonabilidad, que lo irrazonable no es derecho y que lo decidido es absurdo. Señala que se transgrede el principio de seguridad jurídica. Hace reserva del caso federal.

En forma preliminar a los efectos de determinar la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Es requisito de admisibilidad del Recurso de casación que sea intentada contra sentencias definitivas, en el caso de autos interlocutorios, se tendrá por tales aquellos que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostiene que las decisiones que resuelvan cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut S.I. N°040/SRE/99, 77/S.R.E/03; 49/ S.R.E./2006, entre otras).

Con base en lo expuesto, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva, teniendo en cuenta que en el sub-lite se trató como medida cautelar el pedido de reinstalación en su lugar de trabajo del actor, petición que tiene su origen en el pronunciamiento dictado en los autos principales – Expte no 36/2007 (autos : “ S. E. R. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ Sumarísimo”), manteniendo su carácter accesorio y provisional como surge de su parte resolutiva, pues en el punto 2) expresamente se ordena la cautelar destacando que “ …mantendrá su vigencia durante la tramitación del proceso principal…” (sic fs 20). Asimismo se fundó en la verosimilitud del derecho invocado como consecuencia, entre otros fundamentos, que la accionada no requirió la previa exclusión de tutela sindical

del actor para tomar las medidas que el actor le reprocha, no habiéndose el tribunal expedido sobre el fondo del asunto más allá de la oportunidad que tuvo para ello en el proceso sumarísimo. Por lo expuesto, el fallo dictado no es definitivo, sino que reiteramos es provisional y accesorio a la suerte del pleito que dio origen al proceso.

Tampoco se ha alegado o probado que estemos ante un supuesto de excepción al supuesto de sentencia definitiva, dado que la mera invocación de la posibilidad de ocasionar un gravamen irreparable – lo que no ha sido demostrado- no resulta suficiente.

A mayor abundamiento, se advierte que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, criterio uniforme declara la inadmisibilidad del recurso en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error absurdo circunstancia que no se acredita en autos pues la manifestación que se conculcan garantías constitucionales no es suficiente para demostrar el mismo.

Se observa que el casacionista no refuta los fundamentos del fallo que fundamentan la medida, sino que puntualiza su crítica en la circunstancia que la sentencia dictada en el proceso principal – Expte no 36/2007- no se encuentra firme con motivo de la pendencia del recurso extraordinario interpuesto por su parte.

Al respecto, cabe señalar que conforme surge de la página web de Poder Judicial del Chubut, el día 18 de mayo de 2010 el Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha dictado Sentencia Interlocutoria N° 38/ S.R.E/2010, en los autos caratulados: " S. E. R. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ sumarísimo (art 52 Ley 23.551)"

que rechaza el recurso extraordinario interpuesto por la Sociedad Cooperativa por falta de cumplimiento de requisitos formales.

Invocada la arbitrariedad de la sentencia es necesario para su acreditación que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el sólo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales, lo que no se advierte en el particular. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo cual no ocurre en autos pues la solución dada al caso es una de las variables posibles conforme el estado de las actuaciones y del derecho invocado sin perjuicio del error o acierto de su decisión.

Por todo lo expresado, se concluye que debe declararse formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia.

Por ello, la Sala **A** de la Excma Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de la

demandada, de fs. 42/57 vta., contra la sentencia de fs. 18/20 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonada la tasa de justicia.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 57.

3º).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art 300 CPr).

4º).- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS